

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA	No. 11
RADICADO No.	2016-00027
SOLICITANTE	EUFRANIO OLAYA HOYOS BERENICE OSTOS JOSE FAIVER MEDINA RINCÓN ANDREA RODRIGUEZ BRAUSIN ANA MARÍA MARTINEZ SOTELO SABARAÍN MELO AGUIRRE
PROCESO	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de dentro del proceso adelantado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD en representación de los solicitantes Eufranio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, José Faiver Medina Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, Andrea Rodríguez Brausin identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, Ana María Martínez Sotelo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, Sabarain Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

La solicitud fue presentada el día 03 de junio de 2016, con la pretensión de proteger al derecho constitucional y fundamental de restitución de tierras. Esta fue incoada por la abogada Nadia Catalina Ávila Vivas, identificada con C.C. No. 1.018.418.476 y Tarjeta Profesional No. 206.864 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional especializada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bogotá, designada para adelantar esta acción por virtud de las Resoluciones No. RO 0651, 0652, 0653, 0654, 0655 y 0656 de 07 de abril de 2016; en cuanto hace relación a tramitar y culminar el proceso de restitución y formalización de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios denominados “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002-0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, en favor de los señores Eufanio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, José Faiver Medina Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, Andrea Rodríguez Brausin identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, Ana María Martínez Sotelo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, Sabarain Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NUCLEO FAMILIAR Y SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS.

- La Solicitud de restitución de tierras fue presentada a favor de las siguientes personas:

Solicitante	Número de CC.	Predios solicitados	FMI
Eufanio Olaya Hoyos	3.076.237	La Esperanza	167-24643
Berenice Ostos	20.698.277	Patio Bonito	167-24594

José Faiver Medina Rincón	3.079.976	El Reflejo	167-24593
Andrea Rodríguez Brausin	21.134.359	La Esmeralda	167-24641
Ana María Martínez Sotelo	20.699.132	La Esperanza	167-24798
Sabarain Melo Aguirre	80.382.103	La Esperanza	167-24639

Núcleo familiar Eufanio Olaya Hoyos			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Luz Clara	Castañeda	Compañera permanente	Sí
Elkin	Olaya Castañeda	Hijo	Sí
María Edilse	Olaya Castañeda	Hija	Sí
Faneth	Olaya Castañeda	Hijo	Sí
Yolanda	Olaya Castañeda	Hija	No

Núcleo familiar Berenice Ostos			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
José Adelascar	Alvarado Ostos	Hijo	No
José Olber	Alvarado Ostos	Hijo	No
Linde Meller	Ostos	Hijo	No
María Eugenia	Ostos	Hija	No

Núcleo familiar José Faiver Medina Rincón			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Gloria	Lázaro Muñoz	Compañera permanente	Sí
Natalia Brigitte	Medina Lázaro	Hija	Sí
Leidy Tatiana	Medina Lázaro	Hija	No
Jhon Faiber	Medina Lázaro	Hijo	No
Luis Miguel	Medina Lázaro	Hijo	No

Núcleo familiar Andrea Rodríguez Brausin			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Benigno Alfonso	Melo Linares (Q.E.P.D)	Compañero permanente	Sí
Windin Alexis	Melo Rodríguez	Hijo	Sí

Meyer	Melo Rodríguez	Hija	Sí
Yudi Milena	Melo Rodríguez	Hijo	Sí
Sandra Yaneth	Melo Rodríguez	Hijo	Sí

Núcleo familiar Ana María Martínez Sotelo			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Pedro Emilio (Q.E.P.D)	Martínez	Padre	Sí

Núcleo familiar Sabarain Melo Aguirre			
Nombres	Apellidos	Vínculo	Presente al momento de la victimización
Elizabeth	Melo Aguirre	Hermano	Sí
José Arbey	Melo Aguirre	Hermano	Sí
Gricelda	Melo Aguirre	Hermana	Sí
Yon Miller	Melo Aguirre	Hermano	Sí
Ferney	Melo Aguirre	Hermano	Sí
Héctor	Melo Aguirre	Hermano	Sí
Nilson	Melo Aguirre	Hermano	Sí
Yessica	Melo Aguirre	Hermana	Sí

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados, es la de ocupantes.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SOLICITADOS

La información a continuación descrita entre las que se indican coordenadas, linderos y área de cada uno de los predios solicitados en restitución, fueron tomados de los informes técnicos conjuntos presentados por la UAEGRTD y el IGAC (con fecha del mes de abril de 2016) y por los que certificó el IGAC que estaban en debida forma, allegados con la solicitud (folios N. 52 a 75 PDF).

2.3.1 PREDIO "LA ESPERANZA"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
--------	---------------------------------	----------------	--------------------------------

La Esperanza	167-24643	25-885-00-01-0005-0027-000	1 Has 4923m ²
--------------	-----------	----------------------------	--------------------------

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2613	1.095.573,518	964.190,260	5° 27' 37.384" N	74° 24' 2.330" W
2633	1.095.570,512	964.154,242	5° 27' 37.285" N	74° 24' 3.500" W
2647	1.095.560,749	964.263,292	5° 27' 36.969" N	74° 23' 59.957" W
55228	1.095.567,467	964.274,006	5° 27' 37.188" N	74° 23' 59.609" W
55237	1.095.562,875	964.320,111	5° 27' 37.040" N	74° 23' 58.111" W
2638	1.095.530,086	964.318,091	5° 27' 35.972" N	74° 23' 58.176" W
2648	1.095.522,097	964.324,181	5° 27' 35.712" N	74° 23' 57.978" W
2635	1.095.468,113	964.336,968	5° 27' 33.955" N	74° 23' 57.562" W
55229	1.095.457,299	964.307,095	5° 27' 33.603" N	74° 23' 58.532" W
55230	1.095.478,062	964.293,598	5° 27' 34.278" N	74° 23' 58.971" W
2615	1.095.498,623	964.280,550	5° 27' 34.947" N	74° 23' 59.395" W
2625	1.095.517,684	964.257,794	5° 27' 35.567" N	74° 24' 0.135" W
55231	1.095.506,587	964.241,009	5° 27' 35.206" N	74° 24' 0.680" W
55232	1.095.493,385	964.235,838	5° 27' 34.776" N	74° 24' 0.848" W
2628	1.095.461,349	964.231,440	5° 27' 33.733" N	74° 24' 0.990" W
55233	1.095.459,229	964.221,404	5° 27' 33.664" N	74° 24' 1.316" W
2627	1.095.460,639	964.218,134	5° 27' 33.710" N	74° 24' 1.422" W
2626	1.095.463,185	964.165,501	5° 27' 33.792" N	74° 24' 3.132" W
55234	1.095.485,737	964.160,362	5° 27' 34.526" N	74° 24' 3.300" W
55235	1.095.538,908	964.160,615	5° 27' 36.257" N	74° 24' 3.292" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 2633 en línea quebrada que pasa por los puntos 2613 - 2647 - 55228 hasta llegar al punto 55237, en dirección oriental en una distancia de 169,262 metros con el señor EDILBERTO MELO TRIANA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 55237 en línea recta hasta llegar al punto 2638, en dirección sur con la señora ANA PLAZAS, en distancia de 32,851 metros. Continuando por esta cardinalidad y desde el punto 2638 en línea recta hasta llegar al punto 2648 en dirección sur-oriente en una distancia de 10,046 metros con la señora NUBIA PLAZAS. Continuando por esta cardinalidad y desde el punto 2648 en línea recta hasta llegar al punto 2635 en dirección sur-oriente en una distancia de 55,478 metros con la señora ENITH OLAYA.
SUR	Partiendo desde el punto 2635 en línea recta hasta llegar al punto 55229 en dirección sur-occidente en una distancia de 31,77 metros con la señora ENITH OLAYA. Continuando por esta cardinalidad y desde el punto 55229 en línea quebrada que pasa por los puntos 55230 - 2615 - 2625 en dirección nor-occidente en una distancia de 78,801 metros y cambiando de dirección desde el punto 2625 en línea quebrada que pasa por los puntos 55231 - 55232 - 2628 - hasta llegar al punto 55223 en dirección sur - occidente en distancia de 76,9 metros y un total de 155,695 metros en las dos direcciones con la señor JORGE HUMBERTO HOYOS. Continuando por esta cardinalidad desde el punto 55223 en línea quebrada que pasa por el punto 2627 hasta llegar al punto 2626 en dirección oriental en una distancia de 56,257 metros con la señora MARIA FRANCISCA HOYOS.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 2626 en línea recta hasta llegar al punto 55234, en dirección Nor — occidente, en distancia de 23,131 metros con el señor MILLER HOYOS. Continuando por esta cardinalidad y desde el punto 55234 en línea recta quebrada que pasa por el punto 55235 hasta llegar al punto 2633 en dirección nor-occidente en una distancia de 85,412 metros con el señor JORGE HUMBERTO HOYOS.

2.3.2. PREDIO "PATIO BONITO"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
Patio Bonito	167-24594	25-885-00-01-0002-0044-000	0 Has 2751m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
83997	1.093.524,791	963.329,1269	5° 26' 30,715" N	74° 24' 30,272" W
84058	1.093.499,595	963.326,4987	5° 26' 29,918" N	74° 24' 30,370" W
84053	1.093.497,289	963.345,4055	5° 26' 29,881" N	74° 24' 29,726" W
84244	1.093.482,906	963.365,2044	5° 26' 29,306" N	74° 24' 29,171" W
84051	1.093.514,556	963.401,0625	5° 26' 30,357" N	74° 24' 27,939" W
84286	1.093.550,443	963.382,5176	5° 26' 31,569" N	74° 24' 28,556" W
84282	1.093.540,205	963.370,8093	5° 26' 31,180" N	74° 24' 28,914" W
83998	1.093.532,797	963.370,4813	5° 26' 30,951" N	74° 24' 28,927" W
84063	1.093.534,168	963.349,6109	5° 26' 31,025" N	74° 24' 29,619" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 83997, por la carretera veredal, hasta llegar al punto 84063, en distancia de 22,92 metros; siguiendo desde el punto 84063, en línea quebrada, pasando por los puntos 83998, 84282, hasta llegar al punto 84286, en distancia de 43,88 metros con Leonor Ostos.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 84286, en línea recta hasta el punto 84051, en distancia de 40,40 metros, con Leonor Ostos
SUR	Partiendo desde el punto 84051, en línea recta, hasta llegar al punto 84244, en distancia de 47,83 metros con Marlon Ostos.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 84244 en línea quebrada, pasando por los puntos 84053, 84058 hasta el punto 83997, con Fabio Ostos, en distancia de 68,85 metros.

2.3.3 PREDIO "EL REFLEJO"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
El Reflejo	167- 24593	25-885-00-01-0001-0005-000	4 Has 5525m ²

Coordenadas Georreferenciadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.092.684,987	964174,660	5°26' 3,353" N	74°24' 2,794" W
84263	1.092.703,042	964201,582	5°26' 3,962" N	74°24' 1,893" W
84272	1.092.803,435	964238,692	5°26' 7,108" N	74°24' 0,731" W
84002	1.092.833,728	964303,985	5° 26' 8,195" N	74° 23' 58,588" W
84007	1.092.891,424	964346,609	5°26' 9,571" N	74°23' 57,370" W
84065	1.092.896,651	964381,415	5°26' 10,258" N	74°23' 55,995" W
84082	1.093.049,807	964346,531	5°26' 15,209" N	74°23' 57,196" W
84087	1.093.020,081	964290,426	5°26' 14,270" N	74°23' 59,013" W
84256	1.092.935,137	964199,461	5°26' 11,485" N	74°24' 1,982" W
84033	1.092.908,407	964170,310	5°26' 10,644" N	74°24' 2,920" W
84052	1.092.846,130	964125,274	5°26' 8,500" N	74°24' 4,497" W
84003	1.092.808,209	964134,746	5°26' 7,400" N	74°24' 4,084" W
84246	1.092.789,336	964168,719	5°26' 6,792" N	74°24' 2,952" W
84008	1.092.763,472	964161,247	5°26' 5,957" N	74°24' 3,202" W
84034	1.092.759,198	964162,439	5°26' 5,935" N	74°24' 3,061" W
84070	1.092.701,441	964097,179	5°26' 3,910" N	74°24' 5,305" W
84030	1.092.688,911	964079,174	5°26' 3,547" N	74°24' 5,939" W
84004	1.092.654,773	964104,264	5°26' 2,388" N	74°24' 5,067" W
84017	1.092.677,041	964161,775	5°26' 3,084" N	74°24' 3,183" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 84052 en línea quebrada que pasa por el punto 84033 hasta el punto 84256 en dirección norte — oriente con BELISARIO MEDINA, en distancia de 116,41 metros; continuando por esta cardinalidad desde el punto 84256 en línea quebrada que pasa por el punto 84087 hasta llegar al punto 84082, en dirección norte-oriente con LILIA RINCON FAJARDO, en distancia de 187,95 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 84082 en línea recta hasta llegar al punto 84065, en dirección sur-occidente con LILIA RINCON FAJARDO, en distancia de 157,08 metros.

SUR	Partiendo desde el punto 84065 en línea quebrada que pasa por los puntos 84007 — 84002 — 84272 hasta llegar al punto 84263, en dirección suroccidente quebrada que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 84017, en dirección sur-occidente con JANETH MAHECHA, en distancia de 47,55 metros. Continuando por esta cardinalidad partiendo del punto 84017 en línea recta hasta llegar al punto 84004, en dirección sur-occidente con SILVIA MAHECHA, en distancia de 61,67 metros con LILIA RINCON FAJARDO, en distancia de 285,94 metros. Continuando por esta cardinalidad partiendo del punto 84263 en línea quebrada que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 84017, en dirección sur-occidente con JANETH MAHECHA, en distancia de 47,55 metros. Continuando por esta cardinalidad partiendo del punto 84017 en línea recta hasta llegar al punto 84004, en dirección sur-occidente con SILVIA MAHECHA, en distancia de 61,67 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 84004 en línea recta hasta llegar al punto 84030 en dirección norte—occidente; del punto 84030 en línea quebrada que pasa por los puntos 84070 — 84034 — 84008 hasta el punto 84246 en dirección norte- oriente; del punto 84246 en línea quebrada que pasa por el punto 84003, hasta llegar al punto 84052, en dirección norte- occidente, con JANETH MAHECHA, en distancia de 260,77 metros.

2.3.4 PREDIO "LA ESMERALDA"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
La Esmeralda	167- 24641	25-885-00-01-0003-0012-000	1 Has 1294m ²

Coordenadas Georreferenciadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119991	963.990,075	1.094.585,984	5° 27' 5,232" N	74° 24' 8,816" W
27335	964.016,889	1.094.575,431	5° 27' 4,889" N	74° 24' 7,944" W
119990	964.040,967	1.094.560,283	5° 27' 4,397" N	74° 24' 7,162" W
27336	964.080,880	1.094.544,901	5° 27' 3,897" N	74° 24' 5,865" W
119989	964.082,451	1.094.527,526	5° 27' 3,331" N	74° 24' 5,814" W
119988	964.099,555	1.094.486,571	5° 27' 1,998" N	74° 24' 5,257" W
27337	964.103,295	1.094.447,943	5° 27' 0,741" N	74° 24' 5,135" W
119954	964.081,346	1.094.429,777	5° 27' 0,149" N	74° 24' 5,848" W
47245	964.070,676	1.094.443,746	5° 27' 0,603" N	74° 24' 6,195" W
47244	964.048,730	1.094.475,689	5° 27' 1,643" N	74° 24' 6,908" W
47243	964.013,290	1.094.452,088	5° 27' 0,874" N	74° 24' 8,059" W
22762	963.987,631	1.094.520,953	5° 27' 3,115" N	74° 24' 8,894" W
27334	963.967,921	1.094.557,150	5° 27' 4,293" N	74° 24' 9,535" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 119991 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 27335, con el RIO MORIS, en distancia de 28.8158 metros y desde el punto 27335 en línea quebrada pasando por el punto 119990 hasta llegar al punto 27336 en distancia de 71.22 metros con URIAS LAZARO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27336 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 119989 en distancia de 17.4453 metros con URIAS LAZARO y en línea quebrada desde el punto 119989 pasando por el punto 119988 hasta llegar al punto 27337 en distancia de 83.1926 metros con SABARAIN MELO.
SUR	Partiendo desde el punto 27337 en línea recta hasta llegar al punto 119954, en dirección sur-occidente en distancia de 28.491 metros con OLIVA LINARES y en línea quebrada desde el punto 119954 pasando por los puntos 47245 y 47244 hasta llegar al punto 47243 en distancia de 98.9121 metros con SABARAIN MELO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 47243 en línea quebrada pasando por el punto 22762 hasta llegar al punto 27334 en dirección nor-occidente con ALFREDO LINARES en distancia de 114.705 metros y en línea recta en

	dirección nororiente desde el punto 27334 hasta llegar al punto 119991 en distancia de 36.3618 metros con MARIA AVILA.
--	--

2.3.5 PREDIO "LA ESPERANZA"

Datos generales

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
La Esperanza	167-24798	25-885-00-01-0003-0002-000	0 Has 9879m ²

Coordenadas Georreferenciadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119958	1.094.566.430,000	964.229.022,000	5° 27' 4,600" N	74° 24' 01,053" W
47252	1.094.610.558,000	964.249.515,000	5° 27' 6,037" N	74° 24' 00,388" W
47251	1.094.608.503,000	964.304.626,000	5° 27' 5,971" N	74° 23' 58,598" W
47242	1.094.598.888,000	964.400.027,000	5° 27' 5,660" N	74° 23' 55,499" W
AUX QUEB	1.094.578.927,000	964.398.446,000	5° 27' 5,010" N	74° 23' 55,550" W
119955	1.094.548.823,000	964.386.083,000	5° 27' 4,030" N	74° 23' 55,951" W
47250	1.094.534.972,000	964.326.372,000	5° 27' 3,578" N	74° 23' 57,890" W
119956	1.094.541.484,000	964.274.140,000	5° 27' 3,789" N	74° 23' 59,587" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 47252 en línea recta hasta llegar al punto 47251, en dirección oriental en una distancia de 55,15 metros con el señor JOSE ERLEY ALDANA. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 47251 en línea recta hasta llegar al punto 47242, en dirección oriental en una distancia de 95,88 metros con la señora ANA MARIA MARTINEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 47242 en línea quebrada que pasa por el punto AUX QUEB y por la orilla de la quebrada hasta llegar al punto 119955 en dirección sur occidente en distancia de 52,567 metros.

SUR	Partiendo del punto 119955 en línea quebrada que pasa por los puntos 47250 — 119956 — hasta llegar al punto 119958 en dirección nor occidental con YAZMIN LAZARO, en distancia de 165.488 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 119958 en línea recta hasta llegar al punto 47252 y cerrando con el señor JOSE URIAS (PADRE) Camino de herradura al medio en dirección noroccidental en distancia de 48,565 metros.

2.3.6 PREDIO "LA ESPERANZA"

Datos generales

La Esperanza" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° y cédula catastral

Nombre	Folio de matrícula inmobiliaria	Número predial	Área Georreferenciada en campo
La Esperanza	167-24639	25-885-00-01-0003-0011-000	0 Has 4944m ²

Coordenadas Georreferenciadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
119989	1.094.527,526	964.082,451	5° 27' 3,331" N	74° 24' 5,814" W
27310	1.094.519,613	964.096,749	5° 27' 3,074" N	74° 24' 5,349" W
27326	1.094.522,849	964.132,413	5° 27' 3,180" N	74° 24' 4,191" W
27327	1.094.503,589	964.143,925	5° 27' 2,553" N	74° 24' 3,816" W
27297	1.094.489,779	964.156,014	5° 27' 2,103" N	74° 24' 3,423" W
119992	1.094.497,687	964.188,133	5° 27' 2,361" N	74° 24' 2,380" W
119993	1.094.456,743	964.173,584	5° 27' 1,028" N	74° 24' 2,852" W
Aux_119993	1.094.445,664	964.143,204	5° 27' 0,667" N	74° 24' 3,839" W
27337	1.094.447,943	964.103,295	5° 27' 0,741" N	74° 24' 5,135" W
119988	1.094.486,571	964.099,556	5° 27' 1,998" N	74° 24' 5,257" W

Linderos

NORTE	Partiendo desde el punto 119989 en línea recta con dirección sur oriente y con una distancia de 16,342 metros llega al punto 27310, de allí continúa en dirección oriente con una distancia de 35.810 metros hasta encontrar el punto 27326, desde el punto 27346 en línea quebrada y en dirección suroriente, pasando por el punto 27327 hasta llegar al punto 27297 con una distancia de 40,791 metros y continuando desde el punto 27297 en línea recta con dirección nor-oriente con una distancia de 33,077 metros hasta encontrar el punto 119992 con URÍAS LÁZARO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 47246 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 47247 hasta llegar al punto 47292 en distancia de 132,4979 metros con GREGORIO RODRIGUEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 119993 en línea recta con dirección sur-occidente con una distancia de 32,337 metros hasta encontrar el punto Aux_119993 y continuando por el punto Aux_119993 y en línea recta con dirección noroccidente hasta llegar al punto 27337 con ULISES OSTOS con una distancia de 39,975 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 27337 en línea recta en dirección norte hasta encontrar el punto 119988 con una distancia de 38,809 metros: y desde el punto 119988 en línea recta y dirección nor-occidente con una distancia de 44.384 se llega al punto 119989 con ANDREA RODRÍGUEZ.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encontró acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los y las solicitantes; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF (Fl. 1452-1466 PDF consecutivo 2 expediente digital).

3. HECHOS RELEVANTES

La tenencia de la tierra en el municipio de Yacopí se configuró a partir de la toma de posesión de terrenos baldíos, desde el año 1950, pues Yacopí contaba con grandes extensiones de tierra que favorecían la explotación agrícola. En ese sentido "(...) unos formaron sus parcelas y minifundios y los más ambiciosos grandes latifundios. Nadie pagaba impuestos porque esas propiedades no tenían escrituras públicas (...)". (Hecho extraído del análisis de contexto presentado por la UAEGRTD).

Los solicitantes tenían para el año 2000 y aún conservan un arraigo y una forma de vida campesina tradicional con acceso únicamente a energía eléctrica como servicio público domiciliario.

Los solicitantes eran ocupantes pacíficos de baldíos, reconociendo y creyendo que su ocupación era propiedad, en tanto, estos habían comprado de otros o por legado de sus padres y tenían “documentos” que demostraban su propiedad.

Los hechos victimizantes que aducen los solicitantes se refieren a una amenaza generalizada en la inspección del Alto de Cañas en el municipio de Yacopí, Cundinamarca en el año 2000, que es corroborada y demostrada a partir del análisis de contexto y el hecho notorio que fue este acontecimiento ampliamente conocida por los medios nacionales de comunicación.

El día 03 de junio de 2016, la Unidad a nombre de los solicitantes, radicó la solicitud de restitución de tierras por los predios anteriormente descritos ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien tras diferentes requerimientos para subsanar la solicitud, la admitió por medio del auto interlocutorio 231 del 22 de julio de 2016.

4. PRETENSIONES

Pretensiones principales transcritas de la solicitud.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.076.237, 20.698.277, 3.079.976, 21.134.359, 20.699.132, 80.382.103 respectivamente (y a sus núcleos familiares) en calidad de ocupantes de los predios La Esperanza 167-24643, Patio Bonito 167-24594, El Reflejo 167-24593, La Esmeralda 167-24641, La Esperanza 167-24798, La Esperanza 167-24639, respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: En consecuencia **ORDENAR** al INCODER la adjudicación de los predios "La Esperanza 167-24643, Patio Bonito 167-24594, El Reflejo 167-24593, La Esmeralda 167- 24641. La Esperanza 167-24798, Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos. José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María

Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, teniendo en cuenta su calidad de ocupantes de bienes baldíos susceptibles de ser adjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de cada uno de los solicitantes, de la porción de los predios identificados e individualizados en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: En los términos del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación jurídica de Propietaria, en favor de las señoras **LUZ CLARA CASTAÑEDA, CC. 21.132.453, GLORIA LAZARO MUÑOZ CC. 21.136.206** en su condición de compañeras permanentes de los señores Eufanio Olaya Hoyos. José Faiver Medina Rincón, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Palma Cundinamarca la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del prediolograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos que tengan como objeto los predios "La Esperanza 167-24643, Patio Bonito 167-24594, El Reflejo 167-24593, La Esmeralda 167-24641, La Esperanza 167-24798, La Esperanza 167-24639", así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud, si es que se

observa que los mismos afectan el uso, goce o disposición sobre el predio objeto de restitución.

DÉCIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

PRIMERA: *Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada. Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.076.237, 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132, respectivamente, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin, donde se tengan en cuenta las necesidades especiales de los solicitantes por ser adultos mayores y mujeres víctimas de la violencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.*

SEGUNDA: *ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los solicitantes Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.076.237, 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132 respectivamente, aplicando el enfoque diferencial de que trata el parágrafo 1 del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, por ser los solicitantes adultos mayores y mujeres víctimas de la violencia.*

TERCERA: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar todas las acciones pertinentes a garantizar la efectiva atención integral a los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3.076.237, 20.698.277, 3.079.976, 21 134.359, 20.699.132, 80.382.103 respectivamente y a sus núcleos familiares, especialmente respecto a los derechos mínimos referidos en el parágrafo 1° del Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y con base en los principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación, referidos en el Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.*

CUARTA: *ORDENAR la inclusión de los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, ya identificados y a sus núcleos familiares, al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), por medio del cual se garantice, de acuerdo a los artículos 135, 136 y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psisociales de las víctimas, priorizando la atención en salud mental requerida por la solicitante.*

QUINTA: *ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las gestiones de su competencia para garantizar, de acuerdo a los intereses vocacionales de Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, ya identificados y a sus núcleos familiares, su acceso, permanencia y facilidad de pago al programa académico de Educación Superior y/o de Formación para el Trabajo de su interés, acorde con las prioridades referidas en el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y en el Artículo 95 del Decreto 4800 de 2011.*

SEXTA: *ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, ya identificados y a sus núcleos familiares, a los programas de capacitación y planes de empleo urbano, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.*

SÉPTIMA: *CONMINAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes la evaluación y gestión para la inclusión de los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, ya identificados y a sus núcleos familiares, en los demás programas y proyectos relacionados con salud, seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.*

OCTAVA: *INSTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que verifique, actualice y adopte las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar, en los señores Eufanio Olaya Hoyos, Berenice Ostos, José Faiver Medina Rincón, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, Sabarain Melo Aguirre, ya identificados y a sus núcleos familiares.*

NOVENA: *Sírvase Señora Jueza ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio, si es posible entregado en compensación a las señoras Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificadas con el documento de identidad 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.*

DÉCIMA: *Sírvase Señora Jueza ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a las señoras Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificadas con el documento de identidad 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132, a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulaación.*

Solicitudes especiales

PRIMERA: *Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.*

SEGUNDA: *Solicitar a la Secretaria de Gobierno y/o al Departamento de Prosperidad Social, a través del programa Familias en su Tierra, realizar acciones de acompañamiento psicosocial individual y colectivo como víctimas retornadas, con el fin de fortalecer habilidades adaptativas a su contexto, teniendo en cuenta las afectaciones comunitarias que allí se vivieron, para mejorar y permitir una reparación integral, según se establece en el artículo 122 de la Ley 1488 de 2014.*

TERCERO: *De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 del 2011 que 'Deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.' Así como los artículos 114, 115, 116, 117, 118 de la Ley 1448 de 20011, y en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones*

internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y teniendo en cuenta la calidad que ostentan los solicitantes de ser algunas mujeres víctimas de la violencia, madres cabeza de familia y adultos mayores, solicito respetuosamente se adopten para con ellos medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, con el fin de contrarrestar las vulneraciones sufridas por el desplazamiento a causa del conflicto armado interno.

CUARTO: *Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, como medida de satisfacción, se ordene la reparación simbólica, para con ello preservar la memoria histórica, garantizando en el presente la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos por parte de los victimarios y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en lo relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

QUINTO: *Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. se solicite al centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo material documental testimonial (oral y/o escrito) u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

SEXTO: ORDENAR *a la alcaldía del municipio de la Yacopí y a la gobernación de Cundinamarca que se le garantice a los accionantes y a la comunidad de la inspección de Alto de Cañas el acceso al derecho al mínimo vital del agua, a través del acueducto veredal.*

SÉPTIMO: ORDENA R *a la alcaldía del municipio de Yacopí y, a la gobernación de Cundinamarca y a la Nación, que priorice dentro de sus planes de mejoramiento vial, la carretera veredal que conecta a la inspección de Alto de Cañas con la vía intermunicipal de La Palma - Yacopí, para con ello garantizar la reparación colectiva y la transformación de la comunidad de Alto de Cañas.*

OCTAVO: *Solicitar a la Secretaria de Salud del municipio, continuar con las acciones de Promoción y Prevención en salud mental al 100% de las personas víctimas del conflicto armado identificadas en la vereda Montaña de Linares, en condición de retorno, tal y como lo plantea el artículo 165 de la Ley 1448 de 2011 y el Plan de Reparación Integral en Yacopí, Cundinamarca.*

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de las señoras Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificadas con el documento de identidad 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a las señoras Berenice Ostos, Andrea Rodríguez Brausin, Ana María Martínez Sotelo, identificadas con el documento de identidad 20.698.277, 21.134.359, 20.699.132.

Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la alcaldía del municipio de Yacopí y, a la gobernación de Cundinamarca y a la Nación, que garantice a la comunidad de la inspección de Alto de Cañas, especialmente a los niños en edad escolar, el acceso a la educación primaria, básica y secundaria, toda vez que su estado de vulnerabilidad y de victimización fue generalizado, contribuyendo al proceso de transformación y reparación colectiva en zonas fuertemente golpeadas por el conflicto armado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, se dio inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 231 de fecha 22 de julio de 2016, en el cual se profirieron las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No.13 expediente digital).

En agosto de 2016 la apoderada de la UAEGRTD aportó la publicación contemplada en el artículo 86 de la ley 1448.

El día 26 de octubre de 2016, por medio del auto 263 (consecutivo 35 del expediente digital), el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, abrió a pruebas el proceso, entre las que se decretaron los interrogatorios de parte de los señores solicitantes, el certificado de la ANT de bienes baldíos de los bienes objeto de restitución, el dictamen pericial del IGAC, la liquidación del impuesto predial y los testimonios de los señores Edilberto Melo Triana, Marlon Ostos, Liliana Rincón Fajardo, Urias Lázaro, Ulises Ostos, José Urias.

El día 08 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la práctica de los interrogatorios de los y las solicitantes y del testigo Edilberto Melo Triana. En audiencia se dictó el auto de Sustanciación N° 575 de desistió de la práctica de los testimonios de los señores Marlon Ostos, Liliana Rincón Fajardo y Ulises Ostos y fijó la fecha del 22 de noviembre para recepcionar el testimonio del señor José Urías Lázaro (consecutivo 43-44 del expediente digital).

El 16 de noviembre de 2016, el IGAC solicitó que antes de rendir el dictamen debía “suplir previamente el correspondiente registro y anotación en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24595 y 167-24594” (consecutivo 46 del expediente digital).

El día 22 de noviembre de 2016, la ANT para dar cumplimiento a lo ordenado requirió que le fuera aportado los planos de los predios objeto de restitución en formato “SHAPE” a fin de realizar el cruce de información (consecutivo 48 del expediente digital).

El mismo 22 de noviembre se llevó a cabo la audiencia para practicar el testimonio del señor José Urías Lázaro, al que no asistió. Se desistió de la misma por encontrar que las demás pruebas dentro del proceso, permitían llevar a la juez al conocimiento de los hechos objeto del proceso (consecutivo 51 del expediente digital).

El día 02 de mayo de 2017, la Secretaría de Hacienda de Yacopí, Cundinamarca aportó la liquidación del impuesto predial de los predios de los que tenía el registro y algunos que no correspondían con los predios objeto de restitución (consecutivo 56-57 del expediente digital).

El día 19 de mayo de 2017, el Juzgado observa que había cometido un error de digitación en el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio “Patio Bonito” por lo que ordenó emitir nuevos oficios a las entidades mencionadas respecto a este predio.

El día 26 de mayo de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, aportó correctamente el Folio de Matrícula Inmobiliaria 167-24594 correspondiente al predio Patio Bonito, conforme a lo indicado, corrigió el error de digitación y aportó constancia de la corrección en el folio 167-24595, donde equivocadamente se habían realizado las anotaciones de inscripción y sustracción del comercio.

El 12 de junio de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro aportó el estudio de títulos del predio Patio Bonito, esta vez perfectamente identificado (consecutivo 69 del expediente digital).

El día 26 de junio de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro aportó el estudio de títulos de los demás predios objeto de restitución (consecutivo 70 del expediente digital).

El día 10 de agosto de 2017, la ANT dio respuesta al requerimiento acerca de la certificación de bien baldío, indicando que los predios objeto de restitución se presumen Baldíos por no cumplir los requisitos para ser privados (consecutivo 72 del expediente digital).

En auto 412, del 23 de agosto de 2017, el Juzgado requirió al IGAC a fin que aportara el dictamen pericial, al Tesorero de Yacopí para que aportara la liquidación del impuesto predial. En este mismo auto se dispuso la compulsión de copias a la Procuraduría en contra del funcionario encargado de presentar el dictamen, en tanto, no se observaba diligencia y pericia en la colaboración judicial.

El día 12 de septiembre de 2017, el Juzgado requirió nuevamente al IGAC y al Tesorero de Yacopí, para que diera cumplimiento a lo ordenado previamente.

El día 24 de octubre 2017, el IGAC aportó memorial, requiriendo información que ya había sido remitida a fin de realizar el debido dictamen pericial (consecutivo 94 del expediente digital).

El día 20 de febrero de 2018, el Despacho encontrando que no se había dado cumplimiento a la práctica del dictamen pericial, dispuso requerir el aporte inmediato del dictamen pericial; y previo a imponer sanciones directamente se requirió indicar los funcionarios responsables de cumplir la orden e informar por qué no se había dado cumplimiento a la misma.

El día 25 de abril de 2018 se dio apertura al incidente de actuación correctiva e imposición de sanción contra el señor HÉCTOR PINZÓN MARTÍN, en su calidad de Responsable del Área de Conservación del IGAC – Territorial Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, ante el incumplimiento reiterado.

El día 03 de mayo de 2018, fue remitido el proceso de la referencia al este Despacho judicial, por medio del auto 0254.

El día 16 de mayo de 2018, este despacho avocó conocimiento del proceso en referencia por medio del auto 024, ordenando la notificación del incidente de la actuación correctiva (consecutivo 107 del expediente digital).

El día 1 de junio de 2018, el señor HÉCTOR PINZÓN MARTÍN presentó memorial indicando las razones del incumplimiento reiterado, aduciendo falta de personal, exceso de trabajo y problemas de salud para cumplir la orden dictada; indicando que aportaba los respectivos dictámenes periciales con tal comunicación (consecutivo 111-112 del expediente digital).

El día 12 de junio de 2018, se resolvió el incidente abierto (consecutivo 114 del expediente digital).

El día 26 de junio de 2018 se corrió traslado del dictamen del IGAC a los intervinientes conforme a lo dispuesto por 228 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

El día 11 de julio de 2018, se corrió traslado para alegatos de conclusión (consecutivo 123 del expediente digital).

El día 17 de julio de 2018, se recibieron los alegatos de conclusión de parte del Ministerio Público y de parte del apoderado de los solicitantes (consecutivo 125-126 del expediente digital).

El día 18 de julio de 2018, ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia.

6. DE LAS PRUEBAS

Se tuvieron por pruebas las aportadas y decretadas en el auto 263 (consecutivo 35 del proceso digital), así como los documentos solicitados con la admisión de la demanda así:

- Todas las documentales presentadas con la solicitud (Consecutivo 2 del proceso digital) por la UAEGRTD.
- Los interrogatorios de parte de los y las solicitantes (consecutivos 43-44 del proceso digital).
- Las aportadas por el Tesorero Municipal de Yacopí - Cundinamarca.
- Las aportadas por el IGAC.
- Las aportadas por la CAR Cundinamarca.
- Las aportadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 125 del proceso digital, obra escrito de alegatos de conclusión presentados por el Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación manifestando que es dable proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los y las solicitantes previa corroboración de los requisitos contemplados en el artículo 4 del decreto 902 del 2017. No obstante, advierte que es el Despacho, quien debe considerar acreditados los requisitos para que los solicitantes sean adjudicatarios de los baldíos solicitados. Por último, se manifestó solicitando la protección especial de las mujeres solicitantes en el presente trámite; así como también, teniendo en cuenta las circunstancias planteadas y las afectaciones psicológicas sufridas por algunos de los solicitantes, recomienda acceder a las compensaciones solicitadas.

A consecutivo 126 del proceso digital el apoderado de los solicitantes, aportó alegatos de conclusión argumentando que es dable proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras en el caso en referencia.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos debe decidir este despacho si respecto de los señores Eufanio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, José Faiver Medina Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, Andrea Rodríguez Brausin identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, Ana María Martínez Sotelo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, Sabarain Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103 puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el abandono forzado de los predios denominados “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002-0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca y, como consecuencia, debe reconocérsele el derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan los presupuestos legales para ordenar la adjudicación de baldíos sobre los predios objeto de restitución a favor de los solicitantes.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

8.3.1. La restitución de tierras como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que llevaron a la imposición de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el carácter de fundamentales. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación.

El despacho considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

² Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que “si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restitutivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva”.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

De acuerdo al marco internacional, se señala la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar el desplazamiento forzado, el abandono forzado y el despojo, condensados en los llamados “Principios Deng”, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

Los principios mencionados se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren estos hechos victimizantes. De allí que, han actuado como un horizonte que naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Con tal fin, al tenor del principio 21, se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento de las víctimas de este flagelo en otro lugar.

Sobre este particular se destacan a) La declaración de Londres, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como Principios Pinheiro, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, Convención de Kampala, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

8.3.3 El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

³ Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunid

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano tiene en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia T-025 de 2004⁴ declaró el estado cosas inconstitucional con el fin de atender el fenómeno del desplazamiento interno⁵. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias T-821/07⁶ y T-076/2011⁷ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral, supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y/o despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se quiere dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene la connotación de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que faciliten la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que la jurisprudencia precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia C-715/12⁸ se llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que en estos se consagra, que:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

⁴ Mp. Manuel Cepeda.

⁵ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005. Online [URL]: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁶ Mp. C. Botero.

⁷ Mp. Luis Ernesto Vargas.

⁸ Mp. Luis Ernesto Vargas.

- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia C-820/12⁹ definió el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

8.3.4 Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

⁹ Mp. M.Gonzales.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que para aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2° y 3° del art. 3 Ley 1448 de 2011, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 Ley 1448 de 11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”¹⁰; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

8.3.6. De la Compensación

La Ley 1448 de 2011, contempla:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 052/12. Mp. Nilson. Pinilla.

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia...”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que

expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

8.3.7 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional*”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e

imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

8.3.8 Del derecho a la restitución en la ocupación

El derecho a la restitución de tierras cuando el solicitante es ocupador de bien baldío, se encuentra regulado por los artículos 72¹¹, 74¹², 75¹³ y 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta a la legitimidad en la causa para promover la solicitud de restitución, por los artículos 77 y 78¹⁴ ejusdem en cuanto al procedimiento probatorio, y por el artículo 91¹⁵ en lo que respecta al contenido del fallo en lo referente a pronunciarse de manera definitiva sobre la ocupación del bien baldío objeto de la demanda.

Adicionalmente a estas normas, es necesario complementar el fundamento jurídico con los requisitos para ser adjudicatario en Colombia conforme a la legislación vigente. El Decreto 902 de 2017 en su artículo 4 estipuló las condiciones para ser sujeto de acceso y formalización de baldíos a título gratuito:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

¹¹ Art. 72 "(...) En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación."

¹² Art. 74 "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

¹³ Art. 75 "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

¹⁴ Art. 78 "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

¹⁵ Art. 91 "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente."

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

8.3.7 Violencia, desplazamiento de la población de Yacopí – Cundinamarca

La influencia armada en la inspección Alto de Cañas empezó en los años setenta con el frente 11 de las FARC y en los ochenta con la conformación del Frente 22. Alto de Cañas forma parte de las 12 inspecciones de Yacopí, yació como uno de los focos de violencia de la provincia de Rionegro, que por su parte, fue una de las regiones más afectadas por el conflicto armado en Cundinamarca; de allí salieron desplazadas el 26,32% de las víctimas del departamento.

La ubicación y topografía predominantemente montañosa de Alto de Cañas sirvió de escondite y favoreció el accionar del grupo guerrillero de las FARC; la inspección colinda con La Palma (que fuera uno de los bastiones guerrilleros de Cundinamarca) y Caparrapí, y tiene como característica pendientes pronunciadas que servían de fortín y puesto de control. Así por ejemplo, establecieron una de sus bases y lugar de retenes en el sector conocido como "Puente Tierra", en la vereda Avipay de Fajardo, desde donde desplegaron toda clase de acciones bélicas.

Para la década del ochenta el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a una ofensiva; en el marco de la VII Conferencia celebrada en 1982, las FARC declaran como objetivo cercar a Bogotá, y tomarse el gobierno nacional, de ahí que el control de la región de Rionegro resultara estratégica, entre otras, por su cercanía a la capital.

A partir de esta transformación en su modo de operar, las FARC comenzaron a fortalecerse en la inspección; hacían presencia en todas las veredas, y a finales de los ochenta y la década de los noventa fueron los responsables de dos masacres y varios asesinatos a habitantes de la región.

En el año 2000 incursionaron las autodefensas Bloque Cundinamarca en Alto de Cañas; con su arremetida iniciaron los enfrentamientos entre los grupos armados por el control territorial, ocasionando en agosto de ese año un desplazamiento masivo en toda la inspección. A partir del 2004, con la intervención del Ejército Nacional a través de la operación Libertad I y II, el Frente 22 se debilitó. Por su parte, el Bloque Cundinamarca se desmovilizó el 9 de diciembre de ese mismo año. No obstante, en el periodo 2006 — 2008, se registró un ascenso en la población

desplazada que puede ser asociado a un intento de las FARC por reagruparse y retomar el territorio perdido, así como a la irrupción de bandas criminales.

La tenencia de la tierra se configuró a partir de la toma de posesión de terrenos baldíos, desde el año 1950, pues Yacopí contaba con grandes extensiones de tierra que favorecían la explotación agrícola. En ese sentido "(...) unos formaron sus parcelas y minifundios y los más ambiciosos grandes latifundios. Nadie pagaba impuestos porque esas propiedades no tenían escrituras públicas (...)". En esta región ha habido abandono histórico por parte de los gobiernos locales y nacionales

Violencia en la Inspección Alto de Cañas, municipio de Yacopí (vereda en la que se ubican los predios objeto de restitución)

En el año 2000, la población de Alto de Cañas comenzó a vistar integrantes del Bloque Cundinamarca. Si bien desde los noventa había presencia de autodefensas en Yacopí, ésta fue evidente en la inspección a partir de dicho año, situación que recrudeció el conflicto en la zona. El grupo de paramilitares ingresó a Alto de Cañas por los caminos reales, vestidos con indumentarias y armamento similar al del Ejército y, a diferencia de las FARC, sí acamparon y se establecieron en las veredas; se tomaron las escuelas y una gallera de la vereda Alto de Cañas, solicitaban en venta alimentación a la comunidad. Así se recuerda la entrada de este grupo:

"(...) Ellos llegaron por estos caminos vestidos de Ejército, como el vivo Ejército, con las armas y con botas de... o sea, así como hacía en Ejército (...) ellos como sí acamparon aquí, esos, sí acamparon acá, llegaron acá a estas casas como todo estaba solo, entonces a las escuelas de aquí, y allá hay una casa negra allá ellos se hicieron, y allá había una gallera y en todo eso se hicieron, y hacían lo mismo, eso sí era que le vendieran, que le vendieran yuca, que les vendieran plátano, que le vendieran gallinas, eso sí era comprado, en cambio la guerrilla si no, la guerrilla era que le regalaran (...)"

La comunidad señaló que los campamentos de los paramilitares estaban ubicados en las veredas Avipay de Fajardo, en el sector Puente Tierra y Alto de Cañas, en la escuela y en una casa propiedad de Eufanio Linares, quien se había desplazado de sus predios dejando como encargado a José Adenis Bachiller. Los comandantes que identificaban para la época eran Beto y Saín Sotelo, familiares de Diosides Sotelo, una de las víctimas de la masacre de septiembre de 1990 (día de amor y amistad).

Con el Bloque Cundinamarca ya instalado era común que se le asignara a la población diversas tareas, como limpieza de caminos y arreglo de carreteras: *"ellos (paramilitares) le ponían a uno cita por aquí "tal día tienen que trabajar", todos los caminos para ir por las casas, con machetes.*

La comunidad recuerda los asesinatos selectivos de las autodefensas y de las FARC, por señalamientos de colaboración con uno u otro grupo. Tal y como le sucedió a la inspectora Doris Vega, , asesinada por los paramilitares en Puente Tierra, vereda Avipay de Fajardo, y al concejal Heraldo Ochoa Bustos, quien fue ultimado en febrero del año 2000 por el grupo guerrillero:

"(...) Concejales mataron a dos, los mataron en Avipay de Fajardo, de la quebrada, es una casa negra, eran Heraldo Ochoa, ese día mataron dos también, sería como en el año 2000, mataron al concejal (...) él tenía una finca en Alto de Ramírez pero la había vendido, lo mataron enseguida de la casa de Guillermo Rincón. En el sector de Puente tierra (...)".

Esta guerra por el control territorial entre grupo guerrillero de las FARC y las Autodefensas, dejó a la población civil en medio del conflicto. Así, ocurrieron otros hechos además de los mencionados tales como el asesinato de José Adenis Bachiller, a manos de Edgar Salgado Aragón, alias "Marco Aurelio Buendía", comandante de las FARC. La comunidad recuerda este hecho con ahínco sucedido en julio del 2000, cuando el joven se encontraba cuidando el predio propiedad de Eufanio Linares, integrantes de las FARC lo abordaron, lo sacaron de la vivienda y fue llevado al predio de la señora Cruz; allí lo obligaron a cavar su propia tumba. Posteriormente, alias "Marco Aurelio Buendía" le laceró el torso con un machete y al momento de cubrir el orificio con el cadáver, le fue dejada una de sus manos por fuera. Según relata la población, el joven fue asesinado porque en el predio contiguo los paramilitares habían instalado uno de sus campamentos y le compraban queso y leche, situación que lo señaló como colaborador de las autodefensas. Por su parte, los paramilitares perpetraron el asesinato de Yovany Vásquez, hijo de Blanca Emilse Cáceres y José Guillermo Vásquez, en el predio "Chircal". Al igual que sucedió con Grigelio Gómez, quien al ser familiar de uno de los jóvenes reclutados por la guerrilla, fue asesinado en la vereda Alto de Ramírez'.

En el año 2000, se volvieron a presentar reclutamientos forzados. Así por ejemplo, la guerrilla enlistó a Maximiliano Lamprea, Isabel y a Saúl Gómez Rueda. Este último llegó a ser uno de los líderes del Frente 22 de las FARC y a Javier, apodado "Mantequillo", quien logró escaparse cinco años después:

Los paramilitares causaron el desplazamiento de familias que fueron amenazadas porque no permitieron el reclutamiento de sus parientes, tal y como le ocurrió al núcleo familiar de María Elsa Aguirre Olaya, quienes el 25 de junio del 2000 abandonaron su predio ubicado en la vereda Caleño, pues los paramilitares querían ingresar a sus filas a uno de sus hermanos".

A mediados del año 2000, tuvo lugar uno de los hechos que determinó el desplazamiento masivo de la población de Alto de Cañas. Aunado a los asesinatos selectivos, las amenazas y reclutamientos forzados que se presentaban en la zona, integrantes tanto del Frente 22 de las FARC como del Bloque Cundinamarca empezaron a advertir a la población de que se iba a desatar un fuerte enfrentamiento entre ellos, y que quien permaneciera en los predios podría sufrir cualquier tipo de victimizaciones .

(Agosto, 2000) Desplazamiento masivo de la inspección Alto de Cañas

A raíz del inminente enfrentamiento, en agosto del año 2000 se presentó un desplazamiento masivo en toda la inspección de Alto de Cañas. Es así como familias de las nueve veredas abandonaron la zona y en cuestión de una semana el territorio quedó vacío. Así relató la comunidad los hechos del desplazamiento:

"(...) cuando ya llegaron los paramilitares, salieron todos, de quedarse nadie se quedó, todo el mundo se fue, todo el mundo arrancó con los chinos, con la mujer, váyase usted mañana y luego yo, se fueron todos (...) fue de toda la inspección, de las nueve veredirs, los paracos dijeron "es mejor que se vayan yendo más bien (...)".

Una de las primeras personas que abandonó la inspección fue María Lucila Rueda: *"(...) No lo pensé dos veces. Algo me dijo que era en serio, y por eso huimos de Alto de Cañas. Empaqué lo poco que tenía y con la ayuda de mi hija tomé en arriendo una casita aquí, en La Palma"*.

La mayoría de la población salió hacia el casco urbano de La Palma, entre las familias víctima que la comunidad recuerda están las de María Brasina Linares Hueso, María Francisca Hoyos, Edilberto Melo Triana, Luís Alfonso Bermúdez, Humberto Arias y Everto Mahecha entre otros.

De igual forma la Fiscalía General, dentro del marco de Justicia y Paz, documentó dos desplazamientos de familias que salieron en desplazamiento masivo de la inspección de Alto de Cañas, se trató de José Andel Ramírez Linares, quien tuvo

que abandonar la vereda Montaña Linares junto a ocho de sus familiares 78 y de Ana Isabel Álvarez que se desplazó junto a su familia de la vereda Avipay de Fajardo. Ésta última presencié enfrentamientos contiguos a su predio, en donde cayeron abatidos dos guerrilleros, sumado a ello, el Tribunal Superior de Bogotá, en la Sentencia del Bloque Cundinamarca, refiere lo siguiente:

"Para agravar la situación, en el momento de aquellos enfrentamientos, la señora Zamudio, unos sobrinos y su esposo fueron interceptados por paramilitares de las ABC (Autodefensas Bloque Cundinamarca) cuando se dirigían a la residencia de una señora enferma para suministrarle medicamentos; estos los maltrataron y le dieron un trato degradante. En especial, el paramilitar alias "Rasguño" los interrogó sobre el motivo por el cual pasaban por el sitio y al señalarle dos guerrilleros muertos que llevaba en una camioneta, le dijo a la señora Zamudio Álvarez y sus familiares que tenían 24 horas para salir de la vereda so pena de ser asesinados.

Este desplazamiento masivo fue registrado en el diario de circulación nacional El Tiempo así:

"(...) O se largan o los quemamos, con todo y casas, fue la frase amenazadora que hace un mes recorrió como un eco las calles de Alto de Cañas, inspección de Yacopí, Cundinamarca. Las amenazas venían de grupos de autodefensas, o de las guerrillas, según los pobladores, y ahora se convirtieron en una realidad, (...). Ese hecho alarmó a los 210 habitantes de caserío, quienes la semana pasada decidieron abandonar sus viviendas y enseres, y marchar hacia el municipio de La Palma, en busca de refugio. Allí, a 20 kilómetros de Alto de Cañas, hoy están 205 de aquellos habitantes

En la noticia, también se hacía referencia a la tortura y homicidio de José Adenis Bachiller, como uno de los detonantes del desplazamiento masivo: *"(...) el miedo se apoderó del caserío porque hace 15 días sacaron de la vivienda a un joven apodado "El Mono", cuyo cuerpo fue encontrado descuartizado dos días después. El rumor era que cuando apareciera el primer muerto teníamos que salir de la vereda o nos mataban, dijo una de las habitantes de Alto de Cañas*

De acuerdo a este diario, solo cinco habitantes de la inspección resistieron en la zona, a saber: la señora Eva (adulta mayor), Ángel María Ávila, Samuel Rodríguez, José Teodoro Pineda y Judith Álvarez. Al respecto, ésta última manifestó: *"No vamos a salir, simplemente porque el que nada debe, nada teme. Además, no tenemos ní siquiera para un pan, mucho menos para ir a buscar techo en otro lado.*

Aquí nos defendemos con yuca y plátano, pero en otra parte qué hacemos. Vivir de la caridad y esperar a que nos regalen mercados'. A raíz de estos hechos, días después, población de Yacopí (cerca de 700 personas) de las 120 veredas, se concentraron en la Plaza Principal, para manifestarse en contra de lo acontecido.

Posterior al desplazamiento masivo, muchas familias decidieron retornar pues no contaban con un lugar, o una red familiar que les pudiera brindar alojamiento permanente; volvieron cerca de 75 familias a las diferentes veredas de la inspección de Alto de Cañas:

"(...) Cuando ya volvió la gente, que ya llegaron los paramilitares, volvieron casi todos, habían 75 familias, hubo (sic) unos que se estuvieron 15 días en el pueblo (La Palma), otros que 20, otros 30, un mes, otros que dos meses, otros que estuvieron un año, otros que estuvieron dos años, y así hasta que volvieron todos, salieron para Caparrapí, para Bogotá"

Después del retorno de algunas de las familias, los hechos delictivos de las FARC y del Bloque Cundinamarca continuaron. La disputa era tan fuerte, que cualquier indicio de colaboración con el grupo contrario era una sentencia de muerte para la población. El tránsito entre las veredas y el casco urbano se tornó muy inseguro, pues implicaba el encuentro con paramilitares o guerrilla. Una de las familiares del asesinado José Adenis Bachiller, relata cómo fue secuestrada por los paramilitares un día que se encontraba de paso por Yacopí:

"(...)nosotros nos fuimos para el pueblo, (...) estando en el pueblo, pues como el muchacho está allá sepultado, nos fuimos a llevarle unas espermias y unas flores, (...), cuando llegó un carro, y nos echaron en un carro y nos amarraron los brazos, nos pusieron un trapo en los ojos, nos taparon la boca, y nos llevaron como para que nadie no viera, y nos llevaron hasta por allá, y por allá bajando en un río, (...), destaparon el carro, nos bajaron y nos dijeron "despídanse la una a la otra" porque las vamos a matar, (...) la mayor me contó que habían dicho, que las iban a violar, y ya no echaron otra vez al carro, y que nos iban a matar (...),nos subió al carro otra vez, y nos volvió a meter al baúl, y nos llevó por allá, pero sin saber a dónde, cuando, nos llevaron confundidas, o sea que según, nos llevaron por llevar a otra persona, llegaron por allá donde nos llevaron, allá nos hicieron preguntas, y uno sin saber qué contestar (...) y ya a lo que vieron que se habían confundido, nos dieron la plata para que nos viniéramos a Yacopí"

La disputa entre estos grupos continuó en todo el municipio y el 11 noviembre del 2000 la guerrilla asesinó a Arsecio Escobar en zona rural de Yacopí, por este homicidio se desató otro enfrentamiento entre las FARC y los paramilitares 86. Así registró los hechos el Ministerio del Interior en el informe de riesgo de Yacopí:

"(...) el 11 de Noviembre de 2000 Yacopí — Vereda San Luis Miembros del frente 22 de las FARC, ingresaron a la finca del señor Arsecio Escobar campesino de la región, se llevaron a la familia completa para la vía Yacopí-Llano Mateo y asesinaron 1 al señor posteriormente de ser torturado presuntamente por ser colaborador de las AUC. La vivienda de la familia fue quemada. FARC — Frente 22 (...)" 87 . A raíz de estos hechos varias familias se desplazaron.

En el mes de diciembre del año 2000, se registraron dos hechos que generaron desplazamientos en todo el municipio de Yacopí y que repercutieron en la inspección de Alto de Cañas, en especial en aquellos pobladores que habían retornado después de desplazamiento masivo: el primero fue el 6 de ese mes, cuando el "Águila" lanzó amenazas selectivas contra habitantes del municipio, en donde fue asesinado Néstor Cifuentes; el segundo el 30, cuando dos hombres armados abordaron al concejal electo Miguel Antonio Ulloa, quien fuera inspector de policía de Alto de Cañas, y a su hija de 10 años en su vivienda ubicada en el casco urbano, para posteriormente asesinarlos 89. Al finalizar el año 2000, del municipio de Yacopí se habían desplazado 205 personas 90.

En el 2001 se presentó el mayor pico de población desplazada de la inspección Alto de Cañas con 36 familias víctimas 91 (Ver gráfico No 1) 92, motivado probablemente tanto por la desaparición forzada del exfuncionario de la Alcaldía, Cesar Brausin a manos de los paramilitares, quien después de repudiar abiertamente el asesinato de Ulloa (inspector Alto de Cañas) y su hija, fue señalado como colaborador de la guerrilla 93, como por los continuos enfrentamientos entre el Frente 22 y el Bloque Cundinamarca.

La situación de violencia continuó entre el 2002 y 2003, pues los GAOML comenzaron a asesinar selectivamente a población señalada de colaborar con uno u otro grupo, tal y como les sucedió a Angie Sánchez y a Doris Galindo, ultimadas por las autodefensas en el sector Puente Tierra cuando se transportaban en un automóvil por la vía Yacopí — La Palma".

El 1 de junio de 2003 incursionó en el territorio el Ejército Nacional con la operación Libertad 1, en la cual más de mil hombres de las Brigadas Primera, Sexta y

Decimotercera del Ejército, de la Móvil Número 8 del Comando Operativo de Acción Integral del Sumapaz y de las tres brigadas móviles de la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA), arremetieron en las provincias de Oriente, Gualiva, Sumapaz y Rionegro con el objetivo de cercar y combatir a las FARC. El orden público se estabilizó relativamente para finales de año. De acuerdo al SIPOD, (2003) las cifras descendieron hasta el año 2007, cuando tuvo lugar el abandono forzado de 11 familias, número que se podría explicar por el intento del Frente 22 de las FARC por reagruparse y recuperar el territorio perdido, así como la irrupción de bandas criminales.

8.4. CASO CONCRETO

Habiendo encontrado acreditadas las graves violaciones a derechos humanos en el municipio de Yacopí y manifestando que ello bastaría para acreditar la calidad de víctima de abandono forzado con ocasión al temor que suscitaba la condición de orden público en el mismo, a continuación se realizará un examen de la calidad de víctimas de los solicitantes y el análisis del derecho que les asiste en el caso en concreto.

Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

Este despacho reconoce la calidad de víctima de los solicitantes en los términos de los artículos 75º y 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que considera, es procedente reconocer el derecho fundamental de restitución de tierras en su favor; a continuación se procede a explicar tal conclusión:

A) De las pruebas anexas a la solicitud, como las pruebas de caracterización psicosocial, las declaraciones realizadas en etapa administrativa (FI.926 consecutivo 2 expediente digital) y del testimonio del señor Edilberto Melo Triana, quedó probado que los y las solicitantes han sido ocupantes pacíficos y que en su concepción campesina son dueños de los predios y no reconocen la titularidad del Estado.

B) Derivado de la solicitud y de las declaraciones, es claro para este Despacho, que los solicitantes eran campesinos y que desarrollaban su vida en los predios objeto de restitución.

C) Encuentra este despacho que tal vida campesina, fue truncada por la amenaza de los grupos armados, quienes en el año 2000 llegaron a índices de violencia y

amenaza tan fuertes, que impidieron que la relativa posibilidad de permanencia en el territorio se hiciera inviable e imposible.

D) Así mismo, de la prueba de contexto arribada al expediente por parte de la Unidad, y del hecho notorio que fue el desplazamiento masivo, se encuentra acreditado que los habitantes del municipio eran víctimas sistemática y generalizadamente, de actos amenazas y particularmente que en el año 2000 la violencia alcanzó un pico que impidió la habitación de la inspección de Altos de Cañas en Yacopí, lo que otorga credibilidad a la narración de los solicitantes.

Con la finalidad de hacer evidente el razonamiento judicial, a continuación se transcribirán parte de las declaraciones realizadas en el proceso, se relatarán los hechos evidenciados en las pruebas de las que conforme al principio de buena fe (art.5 Ley 1448 de 2011), inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima (art. 78 Ley 1448 de 2011) y presunción de fidedignidad de las pruebas aportadas por la UAEGRT (art. 89 Ley 1448 de 2011) que permiten a este despacho concluir la calidad de víctima.

Relativos a Eufranio Olaya Hoyos

- El Sr. EUFRANIO OLAYA HOYOS nació en el municipio de Yacopí - Cundinamarca. Siempre trabajó en agricultura; fue secretario durante dos años en la Junta de Acción Comunal de la Vereda Palmichal.
- A la edad de 24 años empieza a convivir en unión marital de hecho con la señora Luz Clara Castañeda Triana, con quien tiene a sus hijos: Elkin, Yolanda, María Edilse y Faneth Olaya Castañeda.
- Con ellos convive en el predio El Pauchal, ubicado en la vereda del mismo nombre y que había adquirido años antes, por medio de compra al señor Eurípides Mahecha, predio en el que actualmente viven.
- Aproximadamente en 1996 , el solicitante, junto con su cónyuge, compraron el predio La Esperanza, ubicado también en la vereda Palmichal del mismo municipio, a la señora Argenis; teniendo en cuenta que años antes lo había recibido en compañía (se estableció el negocio de que Eufranio lo cultivaba y como pago recibía parte de la cosecha; él lo trabajaba y el pago que recibía a cambio era en especie, con alimentos que cosechaba en el predio) la señora Argenis le ofrece el predio en venta por un millón de pesos, por lo que el señor Eufranio solicitó un préstamo a la Caja Agraria para realizar el desembolso y posteriormente firmaron el documento de compraventa en la Notaria Única de Yacopí, Cundinamarca.

- Frente al hecho que genera el desplazamiento manifestó el accionante: "Mataban a mucha gente y lo asustaban a uno como fuera." Indico el señor Eufranio que uno de los grupos armados presentes en la región, amenazaron a la comunidad y les dieron 2 horas a los campesinos para que abandonaran sus predios, dicho mensaje se difundió por toda la región, por lo que él decide abandonar las fincas y desplazarse junto a su núcleo familiar.
- El solicitante viaja inicialmente hacia La Palma y luego viajó para Bogotá en compañía de su compañera y sus cuatro hijos.
- El señor EUFRANIO OLAYA HOYOS dice que en el año 2001 volvió a sus predios, porque estaba atravesando una mala condición económica en Bogotá; expresó que sus hijos no quisieron volver a la región. Le dijeron que preferían quedarse sufriendo en la ciudad que volver a la región. Actualmente el Sr. Eufranio Olaya Hoyos vive en el predio denominado El Pauchal con su compañera permanente únicamente y sigue trabajando su predio La Esperanza.

Relativos a Berenice Ostos

- La solicitante ha vivido toda su vida en el predio objeto de restitución, pues el inmueble fue de propiedad de su abuelo, luego paso a ser explotado por la señora Eloísa Ostos y sus hermanos, y finalmente pasa a ser explotado por la señora Berenice. Debe indicarse que ella sólo trabajó y habitó una parte de la finca, pues ésta era muy grande y allí también vivían y trabajaban otros miembros de la familia Ostos.
- En la declaración de hechos rendida por la accionante el día 14 de diciembre de 2014, la señora determinó como razón principal de su desplazamiento que en el año 2000 se presentaron varios enfrentamientos entre los grupos armados que tuvieron incidencia en la zona; particularmente la guerrilla de las FARC y grupos paramilitares. Las acciones bélicas realizadas por los actores del conflicto en la región, crearon miedo y zozobra en toda la población. Se presentaron amenazas generalizadas, homicidios y desapariciones hasta el punto de generar desplazamientos masivos de toda la población. Frente al anterior panorama la solicitante se desplaza hacia La Palma - Cundinamarca, en un primer momento y después hacia el municipio de la Vega - Cundinamarca. Para el año 2006 - 2008 regresa al municipio de la Palma donde logra subsistir gracias a los bonos de alimentación y vivienda auspiciados por la Cruz Roja Intencional.

- Frente al hecho que dio origen al desplazamiento la accionante relato:

"El hecho que me hace salir hacia el año 2000 es que los grupos armados empiezan a enfrentarse, bloqueaban las vías, específicamente la guerrilla y los paramilitares. Esos grupos hacían reuniones en casas cercanas y a uno le daba mucho miedo, ellos citaban a los hombres y les pedían una colaboración, el que se negaba lo mataban por lo que la situación se fue complicando. Además, seguían reclutando a los jóvenes y a las muchachas, entre 20 y 27 años. Si eran solteras se las llevaban. Yo decidí salirme en el año 2000; toda la vereda salió, los enfrentamientos estaban muy pesados y uno quedaba en el medio, ellos se enfrentaban muy cerca, además se empezó a correr el rumor de que la guerrilla iba a sacar a los paramilitares y a los que encontraran en las casas los iban a matar, ante esa amenaza la gente empezó a salir. Todas las semanas salían 2 o tres familias y yo fui una de esas. No recuerdo la fecha específica en que salí. Pero fue en el año 2000."

Relativos a José Faiver Medina Rincón

- Refiere el solicitante que en la región hacía presencia grupos paramilitares y de guerrilla es un asunto histórico en la Inspección de Alto de Cañas: *"llegaban a ultrajarlo a uno, nos quitaban las cosas (...) era la guerrilla del frente 22 de las FARC (...) ya a lo último estaban al mando de alias Aurelio"* y seguidamente, describe el solicitante homicidios que dieron paso a procesos de victimización masivos contra toda la población, en vista de la confluencia de actores: *"cerca de la casa mataron a Gerardo Beltrán (...) no sé cuándo lo asesinaron, yo estaba pequeño, Víctor Hugo Pinzón (...) mi hermano Edgar ya había prestado servicio militar (...) no sé porque lo mataron. Una vez mataron a nueve personas por todo el borde de la carretera, mataron a Jesús, a dos hermanos Luis Alberto y Armenio, no me acuerdo los apellidos, a Víctor Hugo, a dona Cruz, esa misma tarde los mataron a todos, era la guerrilla, mi mama todavía estaba viva. (...) a nosotros nos pedían plátanos o comida y cuando uno les decía que no tenía le decían a uno que tenía que comprarlos. Después de que habían asesinado a esas personas se presentaron enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla (...)'*
- Después de que se presenta el desplazamiento de JOSE FAIVER MEDINA RINCON y su núcleo familiar, realizaron declaración ante Ministerio Publico en el municipio de Caparrapí, Cundinamarca. Lograron allí gestionar para

vincularse a opciones laborales y educativas, según sus prioridades, supliendo sus necesidades básicas.

Relativos a Andrea Rodríguez Brausin:

- El hecho que genera el desplazamiento forzado de la señora ANDREA RODRIGUEZ BRAUSIN y su núcleo familiar conformado SANDRA YANETH MELO RODRIGUEZ. WIDIN ALEXIS MELORODRIGUEZ. MEYER MELO RODRIGUEZ Y YUDI MILENA MELO RODRIGUEZ, hijos de la solicitante: y su compañero permanente el señor BENIGNO ALFONSO MELO Q.E.P.D, tuvo lugar en el año 2000, momento en que se presentaron desplazamientos masivos en la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí: a raíz de las dinámicas del conflicto armado interno.
- Frente a los hechos que dieron lugar al desplazamiento, la señora Andrea relató:

"Yo soy nacida y criada en Yacopí — Cundinamarca. A los 15 años empecé a vivir con mi Compañero Permanente Benigno Alfonso Melo quien también es nacido y criado en Yacopí - Cundinamarca. En el año de 1981 el padre de mi esposo, el Sr. Virgilio Melo le vendió de palabra a mi esposo (Benigno Alfonso Melo), no conozco los detalles del negocio ni cuanto pagó por el predio, sin embargo se lo entrego cuando yo tenía 18 años es decir en el año de 1981 el padre de mi esposo, le vendió ese predio para que nosotros pudiéramos empezar a vivir ahí y construir un rancho. Cuando nosotros llegamos al predio no había casa. Mi esposo y yo le construimos una casa en guadua y palmiche teja de zinc. La casa tenía 3 habitaciones y cocina en el predio teníamos servicio público de luz; llegaba recibo a nombre de Benigno Alfonso Melo (mi esposo) lo pagábamos en las oficinas de Codensa de Yacopí. El predio tenía agua natural, la sacábamos de una quebrada. Allá no llegaba impuesto predial ya que al momento del negocio de venta no se hicieron documentos. Nosotros teníamos dedicado el predio al cultivo de café, teníamos aproximadamente 2000 palos de café, sacábamos unas 2 cargas cada cosecha. Las vendíamos en el pueblo de la Palma o Yacopí, a los comerciantes de la región.

En ese predio no teníamos nada más sembrado, como el predio no era tan grande no teníamos mas donde sembrar. El predio siempre fue explotado por mi esposo y mis hijos y yo."

- Después de que se presenta el desplazamiento de la señora ANDREA RODRIGUEZ BRAUSIN y su núcleo familiar, se desplaza hacia el municipio de La Palma — Cundinamarca donde vive por un años; para después retornar al predio LA ESMERALDA ubicado en la vereda Montaña de Linares dadas las condiciones de precariedad en las que se encontraban en el municipio de La Palma. Según lo narrado por la solicitante en la descripción de los hechos en los que se configure su victimización y la de su familia, contenidos en solicitud identificada bajo el consecutivo No. 07523341312141501, mientras cursaba el mes de noviembre del año 2002 fue asesinado el señor BENIGNO ALFONSO MELO por razones que la misma solicitante desconoce . Por tal nuevo hecho victimizante, es decir, el homicidio del compañero permanente de la solicitante, se produjo un nuevo desplazamiento forzado que afecto al núcleo familiar de la señora ANDREA RODRIGUEZ BRAUSIN; esta vez, hacia la vereda Alto de Gómez de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí. A la llegada del último desplazamiento, la solicitante adquiere un lote de terreno en la vereda con recursos provenientes de la sucesión de su padre.

Relativos a Ana María Martínez Sotelo:

- Los profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD en la diligencia de recolección de información comunitaria y entrevista, indagaron sobre el contexto de violencia que la señora ANA MARIA MARTINEZ SOTELO experimentó, junto con su núcleo familiar, mientras tuvieron su domicilio en el predio objeto de la presente decisión:
- *"Empezaron a decir que mataron a fulano en otras veredas (...) hace más de 25 años que mataron a cuatro personas en el Alto de Canas, era Diosides Sotelo. Norberto Pinzón, Evert, Ana Hilda Hoyos (...) así siguieron, que mataron en Alto de Ramírez, que mataron a otro, un sábado mataron a dos señores que mataban ganado Juan León y Beredirt 46 (...) nosotros ya después de un tiempo no podíamos trabajar tranquilos. el Ejército puso una base, ya no podíamos salir antes de las 6 de la mañana o después de las 6 de la tarde, el mercado era poquito no se podía comprar mucho, el Ejército decía que si era harto era porque se lo íbamos a llevar a la guerrilla (...) en la tienda de la vereda comprábamos todos (...) pasaba gente armada y uno no sabía quiénes eran (...) una época llegaron y se posesionaron de una finca que estaba sola y bajaban y pedían agua, era la de Ana Sotelo"*

- La solicitante afirma conocer actos de violencia y, en definitiva el contexto de conflictividad por experiencia propia: los hechos que la señora ANA MARIA MARTINEZ SOTELO narra se pueden constatar en el documento de Análisis de Contexto de la Inspección de Alto de Cañas del municipio de Yacopí, frente al desplazamiento la solicitante manifestó:
- *"Mi desplazamiento junto el de mi padre se produce el 03 de Agosto de 2000, hacia unos días el ejército se había instalado en alto de cañas y una tarde un amigo, no recuerdo el nombre, paso diciendo que el venia de la región de alto de cañas. Que se había encontrado con una gente de la guerrilla y ellos le habían dicho que esa noche se iban a enfrentar con el ejército y que los iban a sacar de la región. Le dijeron a él que además se iban a pasar casa por casa y al que encontraran por ahí lo iban a matar, no sé muy bien la razón. Creo que por colaborador del ejército y que iban a quemar las casas y lo que hubiera dentro por lo tanto ese amigo nos dijo que nos saliéramos. No fue solo a nosotros fue a toda la vereda. esa noche nos salimos a dormir al monte y amanecimos ahí, ese día no recuerdo si hubo enfrentamientos pero al otro día que fue el 03 de Agosto de 2000 decidimos junto a mi padre salir definitivamente de la región por miedo a ser asesinados en la finca simplemente por estar en medio del ejército y la guerrilla. Aparte uno no sabía que grupo era y contra ellos no había quien lo defendiera a uno. Ese día nos fuimos mi padre PABLO EMILIO MARTINEZ, dos sobrinos que en esa época nos estaban acompañando: JUAN CARLOS MARTINEZ y JESUS ALBERTO MARTINEZ (hijos de mi hermano José Saín) y yo. Nos fuimos hacia la palma con lo que alcanzamos a recoger en unos costales, unas cobijas y una ropita. Apenas llegamos a La Palma declaramos nuestro desplazamiento en la alcaldía de la palma. Por esos días eso estaba repleto ya que mucha gente se estaba saliendo. No era solo nuestra vereda sino todo alto de cañas que se había salido, casi que todo el municipio estaba allá declarando lo que estaba ocurriendo."*
- A pesar del suceso que experimento el solicitante y su núcleo familiar de manera individual. En la Inspección de Alto de Cañas se concretó un proceso de victimización masivo que tuvo lugar a causa de las amenazas directas y generalizadas que recibieron los pobladores de la inspección. Seguido de fuertes enfrentamientos que causaron temor generalizado y por consecuente desplazamientos masivos en la inspección.

- Después de que se presenta el desplazamiento de la señora ANA MARIA MARTINEZ SOTELO, en la diligencia arriba citada, la solicitante afirmó que: "llegamos a La Palma, los niños los dejamos con el papá y con mi papá le pedimos a mi amiga Cecilia Ortiz, que nos diera una pieza en arriendo, pero no nos arrendo y nos dijo acomódense allá, no nos cobró arriendo y duramos ocho días y busque trabajo en casa de familia, ya mi papá era invalido de una mano y no pudo trabajar, y le pude pagar una pieza, me ganaba 80.000 (...) En ese momento declaró mi papá. Pero el problema fue que el mandó anotar a mi hermana Yadira, que ya no vivía con nosotros y a mis sobrinos. A mí me nombró (...) pero yo nunca he recibido ayudas humanitarias. No he recibido nada y he luchado pero no ha pasado nada. Pasé papeles y estoy esperando".
- Entre los años 2002 y 2003, el señor PABLO EMILIO, padre de la solicitante, tomo la decisión de retornar al predio junto con uno de sus nietos; frente a esta situación, la solicitante pagó obreros para que le ayuden a su padre a limpiar el predio y retornar los cultivos. El señor PABLO EMILIO falleció el día 3 de febrero de 2005, de causa natural.
- Posterior a su muerte, es el señor PEDRO ANTONIO CASAS pareja sentimental de la solicitante, con quien vive en unión libre desde 2005, el que ha estado en el predio contiguo a "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Montaña de Linares del municipio de Yacopí, ayudándole a ANA MARIA MARTINEZ SOTELO en el cultivo y cosecha de chocolate, pastos, plátano y están siendo ayudados por el programa "familias en su tierra" del Gobierno Nacional.
- La Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD procedió a consultar la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (VIVANTO), constatando que la señora ANA MARIA MARTINEZ SOTELO se encuentra en estado INCLUIDA con relación al hecho victimizante desplazamiento forzado, con fecha de ocurrencia de los hechos similares a los declarados por el solicitante.

Relativos a Sabarain Melo Aguirre:

- En solicitud de inscripción de inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente realizada por el señor SABARAIN MELO AGUIRRE sobre el predio denominado "LA

ESPERANZA", con radicado numero 07523341412140902 Y ID.161199; el solicitante refiere una sucesión de actos de violencia que tuvieron lugar en la Inspección de Alto de Cañas y que desembocaron en amenazas directas contra la población a manos de los actores del conflicto, generando desplazamientos masivos fragmentados en la Inspección; refiere el solicitante que en la región hacían presencia grupos paramilitares y de guerrilla, y aduce que su familia siempre ha vivido en la región.

- Describe que en su juventud la Inspección de Alto de Cañas era tranquila sin acciones bélicas por parte de actores del conflicto. Indica el solicitante que una vez hizo presencia movimientos guerrilleros, aproximadamente en el año de 1985, realizaron homicidios y torturas contra los pobladores de la Inspección. Manifiesta que el problema se intensificó muchos años después cuando entraron estructuras paramilitares a realizar acciones bélicas en función del control territorial de la Inspección. En palabras del señor SABARAIN MELO AGUIRRE:

"Empezaron a pelearse entre ellos y a echarnos la culpa a nosotros diciendo que la culpa de que hubiera guerrilla era nuestra que nosotros éramos informantes y colaboradores de la guerrilla. Empezaron a amenazar toda la comunidad, nos hacían reuniones en el campo deportivo de la guerrilla y nos decían que éramos colaboradores. Nos trataban mal nos decían palabras agresivas y como ellos eran los de las armas nos tocaba quedarnos callados"

- Ahora, en aras de esclarecer y determinar el contexto de victimización que sufrió el señor SABARAIN MELO AGUIRRE se presenta lo narrado por el solicitante al respecto del hecho particular que generó su desplazamiento y el de su núcleo familiar: el solicitante refirió el contexto de confrontación armada y amenazas contra la población de la Inspección de Alto de Cañas, quedando constatado en el informe psicosocial elaborado por los profesionales del área social de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD. Lo siguiente:

"El hecho victimizante principal que nos hizo salirse se presentó en Agosto del año 2000 en esa fecha los grupos paramilitares ya habían sacado a la guerrilla y eran los que tenían control de la Inspección; unas semanas antes la guerrilla nos había comentado a la población que se iban a tomar la Inspección del control paramilitar, más o menos en Julio de 2000. Un día a las 10 de la noche empezaron un enfrentamiento en toda la vereda con el fin

de matar a los paramilitares. Ese día los paramilitares no les respondieron no sé porque (sic). Ahí nos empezaron a realizar las reuniones y decir que esa toma había ocurrido por culpa nuestra, que nosotros éramos colaboradores de ese grupo. A las pocas semanas nos hicieron una reunión en Agosto de 2000 y nos dijeron que nosotros además de informadores éramos colaboradores porque les guardábamos armamento y explosivos a ellos entonces que si no nos íbamos nos iban a matar y a quemar las casas con nosotros adentro"

- El solicitante afirma que a raíz del desplazamiento, sus padres y todos sus hermanos se ven forzados a dirigirse hacia el municipio de La Palma, Cundinamarca; municipio donde JOSE ALRBEY MELO declara los hechos victimizantes y quedan sus demás hermanos y progenitores como núcleo familiar como afectados, aunque no quedan todos dentro de la carta de desplazamiento. Como consecuencia, han recibido algunas ayudas humanitarias y al ver las dificultades económicas por las que estaban pasando, en el año 2005 deciden retornar al predio La Esperanza: José Arbey, Yon Miller, Héctor, Ferney, Nilson, Sabarain, Jessica y sus padres. En cuanto a sus demás hermanos, se dirigen hacia la ciudad de Bogotá buscando opciones diferentes que les permitieran mejorar su calidad de vida.
- Con el paso de los años, Yon Miller, Héctor, Ferney, Nilson y Jessica, también deciden radicarse en la capital del país ya que después de un mes de vivir en el predio, se dan cuenta que era muy pequeño para suplir las necesidades básicas de cada uno.

CONCLUSIÓN

En conclusión, ¿Qué razón tenían las víctimas para dejar su vida campesina si no fue en verdad un estado de amenaza, de temor, que suscitaban los hechos de violencia que recayeron en la inspección de Alto de Cañas de Yacopí, por parte de los actores armados? El sentido común nos permite inferir que en el caso en concreto la amenaza a la vida que representaba el contexto de violencia ejercida pública y notoriamente por los actores armados, los llevaron a abandonar forzosamente los predios objeto de restitución.

Por tanto, se estima que no hay duda que los solicitantes y sus núcleos familiares presentes al momento de los hechos victimizantes, son víctimas en los términos en que prescribe el art. 3 y 75 de la Ley 1448 de 11, porque **(i)** dentro del rango de tiempo previsto por la citada Ley, fue que abandonaron forzosamente sus predios

(ii) por hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, **(iii)** directamente padecieron graves infracciones al DDHH y DIH, como el desplazamiento forzado y la amenaza; infracciones, que conllevaron **(iv)** a que sus condiciones de vida y existencia fueran injustificadamente alteradas.

Relación jurídica con los predios solicitados y viabilidad de adjudicación.

Los solicitantes ostentan la calidad jurídica de ocupantes de bienes baldíos así:

- El señor Eufanio Olaya Hoyos identificado con CC. 3.076.237 ha sido ocupante del predio La Esperanza identificado con FMI No. 167-24643 desde mucho antes del año 2000.
- La señora Berenice Ostos identificada con CC. 20.698.277 ha sido ocupante del predio Patio Bonito identificado con FMI No. 167-24594 desde mucho antes del año 2000.
- El señor José Faiver Medina Rincón identificado con CC. 3.079.976 ha sido ocupante del predio El Reflejo identificado con FMI No. 167-24641 desde mucho antes del año 2000.
- La señora Andrea Rodríguez Brausin identificada con CC. 21.134.359 ha sido ocupante del predio La Esmeralda identificado con FMI No. 167-24641 desde mucho antes del año 2000; sin embargo, manifiesta su deseo de compensación en tanto ya no tiene la vivienda allí e ir hasta él implica pasar por la casa del señor que mató a su esposo (por razones ajenas al conflicto) por lo que desea ser compensada en otro lugar.
- La señora Ana María Martínez Sotelo identificada con CC. 20.699.132 ha sido ocupante del predio La Esperanza identificado con FMI No. 167-24798 desde mucho antes del año 2000; manifiesta que no cuenta con un estado de salud óptimo para desarrollar un proyecto productivo en el campo, ni tiene ayuda para desarrollarlo, por lo que solicita ser compensada con un predio urbano.
- El señor Sabarain Melo Aguirre identificado con CC. 80.382.103 ha sido ocupante del predio La Esperanza identificado con FMI No. 167-24639 desde mucho antes del año 2000.

Esta relación jurídica, está demostrada en el proceso, a la luz del estudio de títulos llevado a cabo por la Superintendencia de Notariado y Registro y de la certificación aportada por la Agencia Nacional de Tierras, en la que indicó que dadas las condiciones de los predios, se presumían baldíos.

En tal virtud, este despacho realizó el estudio pertinente de cada uno de los solicitantes a fin de develar la viabilidad jurídica de reconocer el derecho de los solicitantes a ser adjudicatarios de bienes baldíos.

El Procurador Judicial, diligentemente advierte que conforme al plenario no obran las pruebas que permitan dar cuenta de los requisitos para ser adjudicatarios de bienes baldíos a título gratuito. No comparte tal apreciación este Despacho, por cuanto de los interrogatorios de parte realizados en el marco del proceso, se puede encontrar acreditados los requisitos establecidos por el decreto 902 del 2017. Para este Juzgado esta prueba es dable de credibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, por el que se presumen de buena fe, las manifestaciones realizadas por los solicitantes y dado que estas se realizaron bajo la gravedad de juramento, tiene una credibilidad mayor.

Así, este Despacho analizó las condiciones de cada uno de los solicitantes.

El señor **Eufranio Olaya Hoyos** manifestó no haber sido adjudicatario de bienes baldíos. Si bien manifestó tener otra propiedad rural, ésta la dispone para su vivienda de habitación y aunada a la que solicita, no supera la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí¹⁶, pues como manifiesta, el otro predio que posee “*en la escritura reza siete hectáreas ochocientos metros*” y el predio que solicita en restitución tiene 1 Has 4923m². Del mismo modo, no ha sido declarado ocupante indebido de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

La señora **Berenice Ostos** manifestó no haber sido adjudicataria de bienes baldíos. También manifestó no ser propietaria de ningún otro predio rural o urbano. El bien objeto de restitución no alcanza a constituir una Unidad Agrícola Familiar pues mide 2751m². Y tampoco ha sido declarada ocupante indebida de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

El señor **José Faiver Medina Rincón** manifestó no haber sido adjudicatario de bienes baldíos. También manifestó no ser propietario de ningún predio rural o urbano. El bien objeto de restitución no alcanza a constituir una Unidad Agrícola Familiar pues mide 4 Has 5525m². Y tampoco ha sido declarado ocupante indebido

¹⁶ **Unidad Agrícola Familiar conforme al acuerdo 132 de 2008:** Para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas.

de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

La señora **Andrea Rodríguez Brausin** manifestó no haber sido adjudicataria de bienes baldíos. También manifestó tener otro predio de una dimensión de dos (2) hectáreas, que usa como vivienda. Es de aclarar que entre el predio que manifiesta tener y el que solicita en restitución, no supera la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí, pues mide 1 Has 1294m². Del mismo modo, no ha sido declarada ocupante indebida de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

La señora **Ana María Martínez Sotelo** manifestó no haber sido adjudicataria de bienes baldíos. También manifestó tener otro predio de una dimensión de seis (6) hectáreas, que usa como vivienda. Es de aclarar que entre el predio que manifiesta tener y el que solicita en restitución, no supera la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí, pues mide 0 Has 9879m². Del mismo modo, no ha sido declarada ocupante indebida de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

El señor **Sabarain Melo Aguirre** manifestó no haber sido adjudicatario de bienes baldíos. También manifestó tener otro predio de una dimensión de una (1) hectárea contiguo al predio objeto de restitución. Es de aclarar que entre el predio que manifiesta tener y el que solicita en restitución, no supera la Unidad Agrícola Familiar que tiene como referencia en el municipio de Yacopí, pues mide 0 Has 4944m². Del mismo modo, no ha sido declarado ocupante indebido de bienes. Por lo que es claro para este Despacho que cumple las condiciones dispuestas por el numeral 4º del decreto 902 de 2017 para ordenar la adjudicación.

Encontrando que cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el Decreto 902 de 2017 y con los contemplados en la Ley 1448 de 2011 para ser beneficiarios de la adjudicación de baldíos a título gratuito, este Despacho dispondrá la adjudicación de los mismos conforme a las áreas georreferenciadas y los linderos descritos en la parte inicial de esta sentencia, así:

- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000, en favor de EUFRANIO OLAYA HOYOS identificado con CC. 3.076.237 y de la señora LUZ CLARA CASTAÑEDA identificada con CC. 21.132.453, de conformidad al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- Predio “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002- 0044-000 en favor de BERENICE OSTOS identificada con CC. 20.698.277;
- Predio “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000 en favor de JOSÉ FAIVER MEDINA RINCÓN identificado con CC. 3.079.976 y GLORIA LÁZARO MUÑOZ identificada con CC. 21.136.206, de conformidad al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011;
- Predio “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000 en favor de ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN identificada con CC. 21.134.359;
- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000 en favor de ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO identificada con CC. 20.699.132;
- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca” en favor de SABARAIN MELO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103.

Compensaciones

Con relación a las aquí reconocidas como víctimas, señoras ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN y ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO, se procederá a ordenar la COMPENSACIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, la Sentencia C-715 de 2012 de la Corte Constitucional y el Decreto 4829 de 2011; toda vez que las referidas señoras en la diligencia de interrogatorio de parte rendida ante este Despacho judicial, indicaron su voluntad de no retornar a sus respectivos predios, bien fuera por una condición de salud, edad (en el caso de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO), o por disposición (en el caso de la señora ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN), que conllevaría a la no explotación de los predios, lo que implicaría a su vez que el proceso de restitución no cumpliera su función transformadora. Por tal motivo, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la respectivas compensaciones de los predios “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000 y “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000, respectivamente, a fin de garantizar el restablecimiento de derechos de las víctimas en el proceso de restitución de tierras.

Por lo anterior, una vez los predios referidos sean adjudicados a las citadas víctimas, los mismos serán transferidos por este Despacho al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; no sin antes advertir la materialización de la compensación ordenada.

En consecuencia de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011:

- La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí), realizará la Inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; igualmente inscribirá en los mismos folios de matrícula inmobiliaria la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años. Además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002- 0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, realizará la respectiva remisión de los nuevos certificados al IGAC.

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

- Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado

con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002- 0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000; ubicados en la inspección Alto de Cañas del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los informes técnico predial y las diligencias de Georreferenciación obrantes en el plenario.

- Teniendo en cuenta que obra prueba de inscripción de los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de las indemnizaciones a las que tuvieron derecho, si estas no hubieren sido canceladas.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar a los y las solicitantes y sus núcleos familiares, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer, adulto mayor) de algunos de los solicitantes, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

- Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral, así como la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a la E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas para que a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los

solicitantes; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, (mujer, adulto mayor) de algunos de los solicitantes, sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

- Se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

- A la Fuerza Pública del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes víctimas, junto con su núcleo familiar, relacionados en el aparte inicial de esta Providencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas.

- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de los solicitantes, relacionados en precedencia.

- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes: Eufanio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, José Faiver Medina Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, Andrea Rodríguez Brausin identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, Ana María Martínez Sotelo identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, Sabarain Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103; conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017. Además de vincular de manera prioritaria a las solicitantes, al programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001 y de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.
- con relación al alivio de cartera contraída con Entidades del sector financiero, dentro del plenario solamente fue referida una obligación contraída por el señor SABARAIN MELO AGUIRRE con el Banco Agrario de Colombia; obligación posterior a los hechos victimizantes; motivo por el cual el Juzgado no ordenará su alivio.
- En cuanto al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos no quedó demostrada su existencia, del mismo modo no se probaron procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir.
- Conforme a las pretensiones *SEXTA Y SÉPTIMA* especial, se instará a la Alcaldía municipal de Yacopí y a la Gobernación de Cundinamarca para que prioricen la inspección del Alto de Cañas en lo que respecta a la construcción de un acueducto veredal; también, para que priorice el mejoramiento de vial, de la carretera que comunica la inspección del Alto de Cañas con la vía intermunicipal de La Palma- Yacopí.

Respecto a la pretensión DÉCIMA PRIMERA especial, no se accederá por cuanto la misma no va encaminada en beneficio de los aquí reconocidos como víctimas ni de sus núcleos familiares.

Respecto de la pretensión NOVENA, SEGUNDA y TERCERA ESPECIAL se encuentran inmersas en las adoptadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a los señores solicitantes EUFRANIO OLAYA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, BERENICE OSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, JOSÉ FAIVER MEDINA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN identificada

con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, SABARAIN MELO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103 y sus núcleos familiares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a favor de EUFRANIO OLAYA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, BERENICE OSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, JOSÉ FAIVER MEDINA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN identificada con cédula de ciudadanía No. 21.134.359, ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.699.132, SABARAIN MELO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103, conforme a la parte conclusiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma (circulo registral de Yacopí) – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, predios “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002-0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca; teniendo en cuenta la identificación de los predios en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas) y en la forma que indica la parte de conclusiones de la misma.

Igualmente se ordena inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre el inmueble referido, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los referidos certificados al IGAC.

CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras realizar la adjudicación predios objeto de restitución del siguiente modo:

- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000, en favor de EUFRANIO OLAYA HOYOS identificado con CC. 3.076.237 y de la señora LUZ CLARA CASTAÑEDA identificada con CC. 21.132.453, de conformidad al párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Predio “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula catastral 25-885-00-01-0002-0044-000 en favor de BERENICE OSTOS identificada con CC. 20.698.277;
- Predio “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000 en favor de JOSÉ FAIVER MEDINA RINCÓN identificado con CC. 3.079.976 y GLORIA LÁZARO MUÑOZ identificada con CC. 21.136.206, de conformidad al párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011;
- Predio “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000 en favor de ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN identificada con CC. 21.134.359;
- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000 en favor de ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO identificada con CC. 20.699.132;
- Predio “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca” en favor de SABARAIN MELO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Yacopí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se ordena a las entidades territoriales expedir el acuerdo municipal que disponga la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto de los predios predios “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24643 y cédula catastral 25-885-00-01-0005-0027-000; “Patio Bonito” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24594 y cédula

catastral 25-885-00-01-0002- 0044-000; “El Reflejo” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24593 y cédula catastral 25-885-00-01-0001-0005-000; “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000, “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000; “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24639 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0011-000, ubicados en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca”, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR la Compensación por equivalencia, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, de los predios:

- “La Esmeralda” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167- 24641 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0012-000 en favor de ANDREA RODRÍGUEZ BRAUSIN identificada con CC. 21.134.359;
- “La Esperanza” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 167-24798 y cédula catastral 25-885-00-01-0003-0002-000 en favor de ANA MARÍA MARTÍNEZ SOTELO identificada con CC. 20.699.132;

OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; priorizando a los solicitantes, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, respecto de los solicitantes Eufanio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, José Faiver Medina Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.976, Sabarain Melo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 80.382.103.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y así como la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a la E.P.S, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, priorizar el pago de la indemnización a la que

tuvieren derecho si esta no hubiere sido cancelada en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, Andrea Rodríguez Brausin identificada con CC. 21.134.359, Ana María Martínez Sotelo identificada con CC. 20.699.132, Luz Clara Castañeda identificada con CC. 21.132.453 y Gloria Lázaro Muñoz identificada con CC. 21.136.206 a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que otorgue prioritariamente el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para Hogares con Predios Restituidos a favor de los solicitantes conforme a lo dispuesto en el Decreto 890 de 2017, en los términos indicados en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Yacopí, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de los adultos mayores Eufanio Olaya Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.237, Luz Clara Castañeda identificada con CC. 21.132.453 y Berenice Ostos identificada con cédula de ciudadanía No. 20.698.277, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar su retorno al predio, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los solicitantes víctimas, junto con su núcleo familiar, relacionados en el aparte inicial de esta Providencia a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto

sostenimiento, así como en los programas de capacitación laboral establecidos, conforme a su voluntad e interés en tales programas. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los núcleos familiares de los solicitantes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a las personas restituidas a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO: INSTAR a la Alcaldía municipal de Yacopí y a la Gobernación de Cundinamarca para que prioricen la inspección del Alto de Cañas en lo que respecta a la construcción de un acueducto veredal y para que priorice el mejoramiento de vial, de la carretera que comunica la inspección del Alto de Cañas con la vía intermunicipal de La Palma- Yacopí.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de

articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez

JDB